



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00028-00
Accionante(s):	ORLANDO RODRÍGUEZ MORALES
Accionado(a):	MOVIMIENTO POLÍTICO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición, habeas data e igualdad

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por ORLANDO RODRÍGUEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.403.441, contra el MOVIMIENTO POLÍTICO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO.

ANTECEDENTES

ORLANDO RODRÍGUEZ MORALES, promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales, y en consecuencia se le ordene al accionado restablecer los derechos de petición, habeas data e igualdad.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que en el año 2015 participó como candidato al Concejo de Ibagué con el aval del Partido Político Autoridades de Indígenas de Colombia -AICO; que el 27 de octubre de 2019 fue elegido como Concejal de Ibagué con el aval del partido Político Alianza Social Independiente ASI; que debido a la información difundida en medios de comunicación en la que afirman, que en su contra cursa demanda de nulidad electoral por doble militancia y que debido a la publicación efectuada en una certificación del partido AICO en la que se hace constar su condición de militante, a través de petición enviada radicada el 3 de enero de 2019 solicitó información a dicha organización para hacer constar su verdadera militancia.

Asimismo, manifestó que el 23 de enero de esta anualidad, mediante correo electrónico recibió respuesta que no se ajustaba a su solicitud.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 29 de enero del año en curso se admitió la acción de tutela en contra del MOVIMIENTO POLÍTICO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO, concediéndole un término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

El accionado, a pesar de estar debidamente notificado, guardó silencio (fls. 16 y 19).

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales de de petición, habeas data e igualdad del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”¹.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, **que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo** y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

Asimismo, el artículo 32 de ese estatuto regula la procedencia de la acción de tutela frente a particulares, estableciendo como una de las posibilidades para su ejercicio, cuando con éste se busque la protección de los derechos fundamentales. Al respecto en la Sentencia T-319 de 2019, la Corte constitucional señaló: *“55. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales”*.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que el MOVIMIENTO POLÍTICO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO, emita respuesta de fondo a su solicitud.

Pues bien, como se mencionó el accionado a pesar de haber sido debidamente notificado, guardó silencio (fl. 16,19).

Con la documental allegada se encuentra acreditado, que el actor formuló petición ante el MOVIMIENTO POLÍTICO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO, con certificado de entrega el 4 de enero de 2020 expedido por la empresa de mensajería Servientrega, solicitando entre otras cosas; expedición de copia de la documentación relacionada con el proceso de inscripción y admisión como militante de esa organización; certificando de su asistencia a asambleas misionales; certificado que demuestre que ocupó un cargo a nivel administrativo o directivo en esa organización; y certificación en la que conste el pago de la reposición de votos válidos que obtuvo como candidato al concejo en 2015.

Asimismo, aparece respuesta de 23 de enero de 2020 suscrita por el representante legal de ese movimiento político, en la que manifestó que el 9 de agosto de 2019 el actor presentó renuncia como militante de ese colectivo, la que fue aceptada el 13 de agosto de la misma anualidad.

Sea lo primero señalar, que de lo narrado en el escrito de tutela se logra establecer que el actor ejerció del derecho de petición con la finalidad de proteger otros derechos fundamentales, como lo es el buen nombre, lo cual constituye uno de los supuestos que

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

permiten la procedencia del ejercicio de ese derecho frente a particulares.

Una vez precisado lo anterior, se logra determinar que la respuesta emitida por el accionado no cumple con los requisitos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, ya que no resultó ser suficiente, efectiva y congruente, y por tanto, no se puede considerar como una respuesta de fondo a lo planteado en la solicitud, en tanto no se expidieron las certificaciones solicitadas, a saber: expedición de copia de la documentación relacionada con el proceso de inscripción y admisión como militante de esa organización; certificación de asistencia a asambleas misionales; certificado que demuestre que ocupó un cargo a nivel administrativo o directivo en esa organización; y certificación en la que conste el pago de la reposición de votos válidos que obtuvo como candidato al concejo en 2015.

Por lo anterior, se concluye que el MOVIMIENTO POLÍTICO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO vulneró el derecho de petición del actor, razón por la cual se le ordenará, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita respuesta suficiente, efectiva y congruente a la petición radicada por el accionante el 3 de enero de 2019.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ORLANDO RODRÍGUEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.403.441, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor MARTIN EFRAÍN TENGANA NARVÁEZ en su condición de representante legal del MOVIMIENTO POLÍTICO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO o a quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita respuesta suficiente, efectiva y congruente a la petición radicada el 3 de enero de 2019 por el señor ORLANDO RODRÍGUEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.403.441.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez